

Boletín Oficial

FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Depósito Legal O-1-1958

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil.)

PRECIO DE SUSCRIPCION
500 pesetas al año; 300 semestre; 200 trimestre

El pago es adelantado

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE GIJON

Cédula de citación

Acordado por el Ilmo. señor Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de Gijón, en providencia de esta fecha dictada en autos número 137 de 1972, sobre pieza separada formada para liquidación de la sociedad de gananciales, promovida a nombre de don Ignacio Patac García, por medio de la presente cédula se cita a la esposa demandada doña María de las Mercedes-América Arroyo Quintana, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de seis días comparezca en forma en dichos autos, bajo las prevenciones legales, y a quien se hace saber que en la Secretaría de este Juzgado están a su disposición copias de los escritos presentados.

Dado en Gijón, a ocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.—El Secretario.

DE GRADO

Citación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Instrucción de Grado, en sumario 41 de 1972, por abandono de familia, se cita y emplaza a Fernando Alberto Vázquez Montero, de 23 años, casado con Rosa Rodríguez Jándara, minero, y vecino que fue de Grado, para que en el término de cinco días a partir de la publicación de la presente, comparezca ante el Juzgado de Instrucción de Grado para ser oído, bajo apercibimiento de ser reducido a prisión.

Grado, siete de agosto de mil novecientos setenta y dos.—El Secretario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DIPUTACION

Edictos

Ejecutadas por don Alfonso Coppa Fernández las obras de reconstrucción de los pontones de La Carballeira y San Juan de Prendonés en el C. V. de La Caridad a Sueiro, se hace público que durante quince días hábiles desde el siguiente hábil al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar reclamaciones en esta Diputación o en el Ayuntamiento de El Franco quienes creyeren tener algún derecho exigible al contratista por razón del contrato garantizado, advirtiéndose que de no verificarlo en el plazo señalado se entenderá que no existe reclamación alguna.

Oviedo, 12 de agosto de 1972.—El Presidente, Jaime Vigón.—El Secretario, P. A. Alfredo Cabezón.

Ejecutadas por Asturiana de Slurry las obras de reparación de los caminos vecinales de Veiral a Anleo y San Luis a Castriellón, se hace público que durante quince días hábiles desde el siguiente hábil al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar reclamaciones en esta Diputación o en el Ayuntamiento de Navia o Boal quienes creyeren tener algún derecho exigible al contratista por razón del contrato garantizado, advirtiéndose que de no verificarlo en el plazo señalado se entenderá que no existe reclamación alguna.

Oviedo, 12 de agosto de 1972. El Presidente, Jaime Vigón.—El Secretario, P. A. Alfredo Cabezón.

Ejecutadas por don Aurelio Quirós Argüelles las obras de reparación de los caminos vecinales de Tendi a Caldevilla, Candanal al limite de Sariego y Naveda a la carretera de Nava a Puente Lluenga, se hace público que durante quince días hábiles desde el siguiente hábil al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar reclamaciones en esta Diputación o en el Ayuntamiento de Piloña, Villaviciosa o Cabranes quienes creyeren tener algún derecho exigible al contratista por razón del contrato garantizado, advirtiéndose que de no verificarlo en el plazo señalado se entenderá que no existe reclamación alguna.

Oviedo, 12 de agosto de 1972.—El Presidente, Jaime Vigón.—El Secretario, P. A. Alfredo Cabezón.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE OVIEDO

Relación de productos alimenticios que en esta provincia tienen señalado precio máximo de venta al público:

Arroz clase primera, a granel, 13,20 pesetas Kg.

Arroz clase primera, envasado, 14,30 pesetas Kg.

Arroz clase primera, a granel, matizado, 13,30 pesetas Kg.

Arroz clase primera, envasado, matizado, 14,40 pesetas Kg.

Arroz clase primera extra, envasado, 15,00 pesetas Kg.

Arroz clase primera extra, matizado, envasado, 15,10 pesetas kilogramo.

Azúcar terciada, 16,80 pesetas kilogramo.

Azúcar blanquilla, a granel, 17,00 pesetas Kg.

Azúcar blanquilla envasada en bolsas de 1/2, 1 ó 2 kilogramos, 18,50 pesetas Kg.

Azúcar pilé, 17,20 pesetas Kg.
Azúcar granulada especial, 17,20 pesetas Kg.

Azúcar cortadillo, a granel, 20,00 pesetas Kg.

Azúcar cortadillo, envasada en cajas de 1 Kg. o inferiores, 22,80 pesetas Kg.

Azúcar cortadillo, estuchado, 24,00 pesetas Kg.

Aceite de soja envasado, 28,00 pesetas litro.

Café extranjero, tostado:

Clase superior, 165 pesetas Kg.
Clase corriente, 147 pesetas Kg.
Clase africano, 119 pesetas Kg.

Café extranjero, torrefacto:

Clase superior, 153 pesetas Kg.
Clase corriente, 137 pesetas Kg.
Clase africano, 112 pesetas Kg.

Café español, tostado:

Clase Duboski, 126 pesetas Kg.
Clase Robusta, 119 pesetas Kg.
Clase Liberia, 117 pesetas Kg.

Café español, torrefacto:

Clase Duboski, 117 pesetas Kg.
Clase Robusta, 112 pesetas Kg.
Clase Liberia, 109 pesetas Kg.

Pan de formato obligatorio:

Flama: Pieza de 800 gramos, 6,80.

Candeal: Pieza de 800 gramos, 7,10.

Pan de modelación libre o voluntaria:

Flama

Pieza de 600 gramos, 8,30.

Pieza de 300 gramos, 4,40.

Pieza de 160 gramos, 2,30.

Pieza de 100 gramos, 1,50.

Pieza de 70 gramos, 1,10.

Candeal

Pieza de 600 gramos, 9,00.

Pieza de 300 gramos, 4,70.

Pieza de 160 gramos, 2,60.

Pieza de 100 gramos, 1,70.

Pieza de 70 gramos, 1,20.

Los precios indicados para el azúcar son peso neto y en ellos están incluidos los impuestos y

márgenes comerciales mayoristas y detallistas.

Los establecimientos detallistas están obligados a despachar azúcar blanquilla a granel si los clientes lo demandan. En el supuesto de que carezcan de ella, deberán entregarla envasada al precio establecido para el granel.

Es obligatoria la exhibición de carteles en todos los establecimientos expendedores de los artículos arriba mencionados, con la relación de estos productos y los precios correspondientes a los mismos.

Oviedo, 8 de agosto de 1972. El Gobernador Civil-Jefe de los Servicios Provinciales.

DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO

Referencia: Convenios Colectivos
Expediente: 23/72

Visto el expediente de Convenio Colectivo Sindical para las empresas dedicadas a la actividad de Carpintería Mecánica y de Taller, Ebanistería, Persianas, Hormistas, etc., y su personal, suscrito en fecha 11 de abril de 1972.

Resultando que con fecha 13 de junio de 1972, tuvo entrada en esta Delegación de Trabajo, escrito de la Organización Sindical en el que se hacía constar que por concurrir el supuesto previsto en el apartado b) del artículo 2.º número 2 del Decreto-Ley 22/1969 de 9 de diciembre, el convenio de referencia había sido elevado a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos por conducto del Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, a fin de que por la misma, se dictase el acuerdo pertinente.

Resultando que el citado convenio previo informe de la Subcomisión de salarios, fue elevado a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la que en su reunión del día 14 de julio de 1972, dió su conformidad al mismo, continuándose su tramitación de conformidad con lo establecido en el Reglamento de 22 de julio de 1958.

Considerando que esta Delegación de Trabajo es competente para resolver lo acordado en el convenio de conformidad con lo previsto en el artículo 3.º de la Ley de 24 de abril de 1958 y en el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Considerando que se han cumplido en la tramitación del convenio los preceptos legales reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia

a que alude el artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, y siendo conformes las condiciones económicas pactadas a lo prevenido en el Decreto-Ley número 22/69 de 9 de diciembre, procede declarar su aprobación.

Esta Delegación de Trabajo resuelve:

Primero: Aprobar el Convenio Colectivo Sindical para las empresas dedicadas a la actividad de Carpintería Mecánica y de Taller, Ebanistería, Persianas etc., y su personal suscrito en fecha 11 de abril de 1972.

Segundo: Notificar la presente resolución a las partes interesadas, por conducto de la Delegación Provincial de Sindicatos, con la advertencia de que contra la misma no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y Orden de 19 de noviembre de 1962.

Tercero: Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Oviedo, 28 de julio de 1972.—
El Delegado de Trabajo.

ACTA

En Oviedo siendo las diecisiete horas del día once de abril de mil novecientos setenta y dos, se reúnen, previa citación al efecto, los componentes de la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo Sindical de Carpintería Mecánica y de Taller, Ebanistería, Fábrica de Persianas, Hormistas o Fábricas de Almadreñas, Tapicerías y Fabricantes de Brochas y Pinceles de la provincia de Oviedo, asistiendo a la misma los vocales firmantes de la presente acta.

Preside la reunión don Teodoro López Cuesta Egocheaga, Catedrático de la Universidad de Oviedo, actuando de Secretario don Rafael López Acevedo Fernández y como Asesor Social, don Juan Luis Guisasa Bustillo, y por manifestación unánime de las partes y en toda su extensión, como consecuencia de las deliberaciones llevadas a cabo, acuerdan el siguiente Convenio Colectivo Sindical:

Texto del Convenio

Ambito funcional

Artículo 1.º—El presente Convenio Colectivo Sindical regulará las relaciones laborales de todas las empresas dedicadas a las actividades siguientes:

Carpintería mecánica y de ta-

ller, ebanistería, fabricación de persianas, hormistas o fábricas de almadreñas, tapicerías y fábricas de brochas y pinceles, que se encuentren encuadradas o deban de encuadrarse en el Sindicato Provincial de la Madera y Corcho y regidas por la Ordenanza Laboral para las industrias de la madera, aprobada por Orden Ministerial de 28 de julio de 1969.

Ambito territorial

Art. 2.º—Será de aplicación el presente convenio en las empresas que concurriendo las condiciones citadas en el artículo anterior posean centros de trabajo en la provincia de Oviedo o los establezcan durante la vigencia del convenio, aun cuando las casas centrales radiquen fuera del territorio citado.

Ambito personal

Art. 3.º—Quedan afectados por el presente convenio, todos los productores que presten servicios en las empresas que dediquen sus actividades entre las comprendidas en el artículo 1.º, tanto fijos como eventuales, exceptuando su aplicación al personal comprendido en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo, que realicen funciones de alta dirección o alto gobierno.

Ambito temporal

Art. 4.º—La vigencia de este convenio será de 24 meses, desde el primero de abril de 1972 al 31 de marzo de 1974, prorrogándose tácitamente por periodos de un año, si no fuera denunciado por alguna de las partes, con preaviso no inferior a tres meses de su expiración o de cualquiera de sus prórrogas.

Jurisdicción e inspección

Art. 5.º—En orden a jurisdicción e inspección de este convenio se estará a lo dispuesto en la legislación vigente. No obstante y con el fin de resolver cuantas dudas surjan de su aplicación se nombrará una comisión mixta interpretativa, constituida por el Presidente del Sindicato Provincial de la Madera y Corcho y tres vocales sociales y tres económicos, nombrados en cada caso de los que han intervenido en las deliberaciones. Actuará de Secretario un funcionario de la Organización Sindical.

Art. 6.º—El domicilio de la Comisión Mixta Interpretativa será el del Sindicato Provincial de la Madera y Corcho.

Art. 7.º—Cuando existan razones que así lo aconsejen, el Presidente del Sindicato podrá dele-

gar en el Vicepresidente del mismo.

Art. 8.º—Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta Interpretativa de cuantas dudas o discrepancias y conflictos puedan surgir como consecuencia de la aplicación del convenio a fin de que la Comisión Mixta Interpretativa emita dictamen. Caso de no existir acuerdo unánime entre los miembros de la Comisión, las posibles diferencias existentes se someterán al procedimiento legal correspondiente.

Art. 9.º — El convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes, únicamente cuando no se cumplan en los términos estipulados o cuando las condiciones pactadas, globalmente consideradas, hayan quedado rebasadas por disposiciones legales posteriores.

Art. 10.—El escrito de denuncia, proponiendo la rescisión o revisión del convenio, deberá presentarse en la Delegación Provincial de Sindicatos, para su curso a la Autoridad Laboral competente, con la antelación mínima de tres meses de la fecha de su terminación, siguiendo el trámite previsto en la legislación vigente sobre Convenios Colectivos Sindicales.

Art. 11.—Si las conversaciones o estudios para la revisión se prolongaran por plazo que excediera de la vigencia del convenio, se entenderá éste prorrogado hasta el término de las mismas.

Art. 12.—Fuera de lo previsto en el artículo 9.º, únicamente se podrá proceder a la revisión o rescisión del convenio, mediante solicitud conjunta de ambas representaciones.

Art. 13.—Si cualquiera de las partes incumpliera las obligaciones marcadas en el presente convenio, la otra parte, por vía Sindical, demandará lo que proceda, a tenor de lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, Reglamento para su aplicación y disposiciones concordantes, sin perjuicio de las facultades que competen a la Autoridad Laboral.

Compensaciones

Art. 14.—Las condiciones pactadas en este convenio son compensables, en su totalidad, con las que anteriormente rigieran por imperativo legal o convencional o incluso administrativo, y únicamente tendrán efectividad práctica cuando, globalmente consideradas, superen el nivel real que se viniera disfrutando.

Revisión automática y absorción

Art. 15.—Se considerará automáticamente revisado el presente convenio y adaptado a las disposiciones legales futuras, cuando dichas disposiciones, globalmente consideradas, superen el nivel total de éste, o sea, que serán compensadas o absorbidas las variaciones que dichas disposiciones legales futuras establezcan, y únicamente tendrán efectividad práctica cuando, globalmente consideradas o valoradas, superen el nivel real que viniera disfrutando, en su cómputo anual.

Art. 16.—Las situaciones personales que con carácter global, excedan de las pactadas en este convenio, se respetarán manteniéndose las que resulten más favorables al trabajador.

Retribuciones

Art. 17.—Se acuerda establecer un salario mínimo para cada categoría profesional cuya cuantía aparece en la tabla anexa al texto de este convenio.

Revisión automática

Art. 18.—Con el fin de actualizar las posibles variaciones del índice del coste de vida, se establece que a partir del uno de abril de 1973, los salarios de este convenio, se incrementarán en un 10 por ciento.

Enfermedades profesionales

Art. 19.—En aquellas empresas que realicen trabajos utilizando barniz, laca, maderas que puedan producir sustancias tóxicas, se estará a lo dispuesto por la legislación vigente.

Las empresas tomarán las medidas preventivas necesarias para evitar los daños que aquellas sustancias puedan producir.

Vacaciones

Art. 20.—Las vacaciones serán concedidas preferentemente, siempre que ello sea posible, en verano, de acuerdo con las necesidades del servicio de la empresa.

El período de vacaciones será de 20 días naturales para el personal obrero. Para el resto, el establecido en el artículo 81 de la Ordenanza laboral, siempre que sea más favorable. Las vacaciones se abonarán igual que si se tratara de un período normal de trabajo. En el primer año de colocación solo dará derecho al productor a disfrutar vacaciones proporcionalmente al tiempo trabajado en dicho primer año.

Enfermedad

Art. 21.—Se reservará, durante

el período que indiquen las disposiciones legales sobre Seguridad Social, el puesto de trabajo al personal que contraiga enfermedad común o profesional, contándose dicho tiempo desde el momento en que causa baja por enfermedad. En este caso, quien ocupe la vacante temporalmente producida, tendrá la condición de interino durante el citado plazo. Si el productor fijo no se incorpora en el plazo aludido, el interino adquirirá los derechos correspondientes al personal de plantilla, de su categoría, computándose a los efectos de tiempo de servicio el período en que actuó en calidad de interino.

A partir de los tres meses ininterrumpidos de enfermedad, no profesional, el productor percibirá, con cargo a la empresa, un complemento, que adicionado a la indemnización económica del Seguro de Enfermedad, complete el 100 por 100 del salario de cotización, mientras perciba dicha indemnización por parte del Seguro de Enfermedad.

En cuanto a las empresas que tengan jurado se estará a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ordenanza Laboral para las industrias de la madera.

Gratificaciones extraordinarias

Art. 22.—El personal comprendido en este convenio percibirá anualmente dos gratificaciones equivalentes cada una de ellas a 20 días del salario establecido en este convenio más el premio de antigüedad, con motivo de las festividades de 18 de julio y Navidad. Además percibirá la gratificación especial, establecida en el artículo 110 de la Ordenanza Laboral para las industrias de la madera, aprobada por Orden de 28 de julio de 1969, consistente en siete días del salario establecido en este convenio más el premio de antigüedad. Esta gratificación se abonará el día laboral anterior al 19 de marzo, fiesta de San José, en que se efectuará la correspondiente al año natural anterior, haciendo su cálculo en proporción al tiempo trabajado durante dicho año, es decir al tiempo de permanencia en la empresa.

Premio de antigüedad

Art. 23.— Los productores al servicio de las empresas afectadas por este convenio, percibirán como premio de antigüedad quinquenios sin limitación, cada uno de ellos de una cuantía del 5 por ciento de los salarios o sueldos establecidos en este convenio.

Se tomará como fecha de iniciación para el cómputo de los

mismos, la del uno de abril de 1939.

Jornada de trabajo

Art. 24.—La jornada de trabajo se establece en 44 horas semanales, de forma que de lunes a viernes se trabaje la jornada normal de ocho horas y los sábados una jornada de 4 horas, por lo cual todo trabajador está obligado a admitir la saturación completa de su jornada, aunque para ello se precise desempeñar labores distintas de las de su oficio o profesión habitual, siempre que ello no suponga una mayor especialización o entrafie vejación.

Fiestas recuperables

Art. 25.—Se acuerda conceder el carácter de abonables y no recuperables la totalidad de los días festivos establecidos en el calendario laboral para esta provincia y sus localidades correspondientes.

Desgaste de herramienta

Art. 26.—Los obreros que trabajen con herramienta de su propiedad, percibirán en concepto de indemnización por desgaste de las mismas y por semana real de de trabajo las cantidades siguientes:

Profesionales y especialistas, 30 pesetas.

Aprendices: 30 pesetas.

Los productores que empleen en su cometido herramientas de propiedad de la empresa, las cuales como norma general deberán facilitar a sus productores, serán responsables de su buena conservación, regulando, en los Reglamentos de Régimen Interior, los períodos mínimos de duración normal de aquéllas.

Prendas de trabajo

Art. 27.—Por las empresas se dotará al personal masculino, del grupo productor, de dos monos o buzos y al personal femenino del mismo grupo, de una bata, con obligación de usarlos y con duración de un año. Asimismo las empresas dotarán al personal administrativo, que preste sus servicios en fábrica, de un guardapolvo o una sahariana por año y a guardas, ordenanzas y botones, de un uniforme que tendrá el mismo período de duración.

Dietas de desplazamiento

Art. 28.—Todo el personal, cualquiera que sea su clasificación en el orden laboral, que por necesidades de la empresa y orden del empresario, tenga que efectuar viajes o desplazamientos a poblaciones distintas de aquella en que

radique el taller, disfrutará de una dieta de 350 pesetas, si se trata de personal obrero o subalterno. En el caso de que sea personal técnico o administrativo, la dieta será de 350 pesetas. En el primer caso, el empresario deberá de abonar el viaje de ida y de vuelta en segunda clase y en el segundo caso de primera clase.

Si por circunstancias especiales los gastos originados por el desplazamiento sobrepasan el importe de las dietas, el exceso deberá ser abonado por la empresa, previa justificación.

Las empresas pueden pagar directamente y por su cuenta los gastos de viaje y desplazamiento, en vez de abonar al personal las dietas y gastos de viaje señalados anteriormente.

Los días de salida devengarán dieta completa. La dieta del día de llegada, se computará como completa o como reducida a la mitad, según que el interesado deba realizar fuera de su casa las dos comidas principales o una sola.

Además de la indemnización en los desplazamientos expresados anteriormente, los productores cuyo desplazamiento ininterrumpido sea superior a siete días, percibirá una dieta especial de 40 pesetas.

Categorías profesionales

Art. 29.—Las categorías profesionales de las distintas actividades sujetas al presente convenio son meramente enunciativas, no suponiendo la obligación de tenerlas todas provistas, si las empresas no las precisan.

Organización del trabajo

Art. 30.—La organización del trabajo es facultad exclusiva de la dirección de la empresa, la cual puede implantar los métodos y procedimientos que en cada caso estime más adecuados.

Rendimientos mínimos

Art. 31.—No se establecen tablas de rendimientos mínimos por la dificultad que a este fin plantean las estructuras y desarrollo del trabajo en las empresas afectadas por el presente convenio. Lo que se hace constatar, de acuerdo con lo preceptuado en el apartado segundo de la resolución de la Dirección General de Trabajo de 14 de junio de 1961.

Horas extraordinarias

Art. 32.—Cuando las necesidades de las industrias afectadas por el presente convenio exijan ampliar la jornada de trabajo,

podrán trabajarse horas extraordinarias, pagándose estas con los recargos correspondientes, sin rebasar los límites que la Legislación vigente determina y atemperándose al procedimiento que la misma establece.

Las dos primeras horas extraordinarias se abonarán en todo caso con el 30 por 100 de recargo.

Cuando las horas extraordinarias excedan de las dos primeras o se trabajen entre las 22 horas y las seis horas, el recargo no podrá ser inferior al 50 por 100.

Art. 33.—Para el pago de las horas extraordinarias, la determinación de la base del salario hora se regirá por la fórmula siguiente:

(Salario convenio mas antigüedad) por 365 mas gratificaciones extraordinarias Leg.

365 — (52 domingos mas 18 festivos mas 18 vacaciones) por 8.

En el supuesto de trabajo a prima, a destajo, por tarea o a incentivo por control, se aplicarán los mismos criterios a las horas extraordinarias, pudiendo el productor obtener durante las mismas, los incentivos correspondientes, siempre calculados sobre la base normal y de acuerdo con los sistemas establecidos por la empresa.

Disposición transitoria

Unica.—En cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Convenios Colectivos y de conformidad con lo pactado en el artículo 4.º del presente texto, el convenio entrará en vigor, a todos los efectos, el día 1 de abril de 1972.

Disposición final

Unica. — Ambas partes hacen constar que el conjunto de disposiciones de este convenio, no dará lugar, como consecuencia de su aplicación, a una elevación de precios.

TABLA DE SALARIOS SEGUN CATEGORIAS

CARPINTERIA MECANICA

Encargado	241
Tupista de primera	220
Aserrador de 1.ª galerista	212
Tupista de 2.ª, aserrador 2.ª y machihembrador	206
Ayudante de sierra	174
Peón especializado	172
Peón	163
Labrador regruesador	181
Ayudante de máquinas y taladrador de 18 a 20 años	174

Aprendiz de máquinas de 1.º año De 14 o 15 años	67
---	----

CARPINTERIA DE TALLER

Encargado	241
Oficial de primera	206
Oficial de segunda	192
Ayudante	174
Aprendiz de 4.º año de 16-17 o mas años	110
Aprendiz de 3.º año 16-17 o mas años	97
Aprendiz de 2.º año de 14 o 15 años	67
Aprendiz de 1.º año de 14 a 15 años	60

CARPINTERIA BLANCA

Tiene la misma tabla que la carpintería de taller

PERSIANAS

Encargado	241
Oficial montador	206
Ayudante montador	174

CORTINAS Y PERSIANAS

Oficial (igual a carpinterías)	
Ayudante (id)	
Aprendiz 1.º año (id)	
Oficiala (personal femenino)	172
Ayudanta (personal femenino)	163

EBANISTERIA

Encargado	241
Oficial preparador trazador de primera	220
Oficial preparador trazador de segunda	206
Oficial primera ebanista	206
Oficial segunda ebanista	192
Ayudante	174
Aprendiz de cuarto año	110
Aprendiz de tecer año	97
Aprendiz de segundo año	67
Aprendiz de primer año	60
Peón especializado	172
Peón	163

HORMISTAS O FABRICANTES DE ALMADREÑAS

Encargado, modelista, oficial maquinista, oficial chapista, oficial despuntador vaciador de hormas, oficial lijador y ayudante chapista, ayudante máquinas, ayudante despuntador y vaciador, ayudante lijador, rematadores, peón y aprendiz (equiparado a carpintería y equiparado a ebanistería)

EBANISTAS MAQUINAS

Tupista de primera	220
Tupista de 2.ª aserrador y machihembrador	206
Aserrador de primera	212
Ayudante de sierra	174
Labrador regruesador	181
Ayudante de máquinas	174
Taladrador de 18 a 20 años	174
Peón especializado	172
Aprendiz de máquinas (igual a ebanistería)	

BARNIZADO Y PULIMENTADO

Encargado	241
Oficial de primera	206
Oficial de segunda	192
Ayudante	174
Aprendiz (igual a ebanistería)	

TAPICERIAS

Encargado, oficial de primera, oficial de segunda, ayudante, aprendiz (igual a ebanistería)	
Tapicera	172
Ayudanta tapicera	163
Aprendiz de tapicera de 16 o 17 o mas años	110
Aprendiz de tapicera de 14 o 15 años	92

TALLISTAS

Encargado, oficial de primera, oficial de segunda, ayudante y aprendiz (igual a ebanistería)

BROCHAS Y PINCELES

Encargado, oficial de primera, oficial de segunda, ayudante y aprendiz (igual a ebanistería) ... Personal femenino (igual a tapicería)

PERSONAL SUBALTERNO

Capataz de peones especialistas y almacenero	5.760
Guarda vigilante, ordenanza, portero, listero, capataz de peones y pesador basculero	4.890

BOTONES O RECADEROS

Botones de 14 años	1.800
Botones de 15 años	2.010
Botones de 16 años	2.910
Botones de 17 años	3.300

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Jefe de oficina	10.080
Oficial primera	8.400
Oficial segunda	6.720
Auxiliar, telefonista	5.040
Aspirante de 14 a 15 años	2.100
Aspirante de 16 y 17 años	3.850
Aspirante de 18 años	4.340

PERSONAL TECNICO

Jefe de taller	9.240
Proyectista o delineante	8.400
Auxiliar analista	6.720
Practicante	6.720

Y siendo el presente Convenio Colectivo Sindical Provincial, conforme con la Legislación vigente, en todas sus partes, que transcribe fielmente la acordado por la Comisión Deliberadora, ambas representaciones, ante el señor Presidente lo firman y ratificar, en prueba de conformidad, en el mismo lugar del encabezamiento, de lo que yo, como Secretario, doy fe y firmo con el visto bueno del señor Presidente y la firma del Asesor Social.—Siguen las firmas.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE OVIEDO

Anuncio

Acordada por el Ayuntamiento pleno, en sesión de 28 de julio de 1972, la imposición de contribuciones especiales derivadas de la ejecución de las obras del "proyecto a/p., intersección General Elorza, autopista Oviedo-Avilés-Gijón, tramo Oviedo-Lugones", en esta ciudad, se hace público que, durante el plazo de quince días hábiles, se pone de manifiesto el expediente respectivo en la Unidad Administrativa de Rentas y Exacciones (contribuciones especiales), pudiendo formularse reclamaciones por los interesados durante dicho plazo y ocho días más, conforme a las prescripciones del Reglamento de Haciendas Locales (arts. 30 y siguientes).

Oviedo, 5 de agosto de 1972.—
El Alcalde.

DE PILOÑA

Anuncio

En sesión plenaria de fecha cuatro de los actuales se aprobó expediente de modificación de créditos en el presupuesto extraordinario "Obras 71 y Adquisición de terrenos", habilitando partida "aportación municipal a la construcción de la Casa Cuartel de la Guardia Civil en Infiesto", mediante transferencia de la partida "adquisición de terrenos".

Se expone al público por plazo de quince días hábiles a efectos de posibles reclamaciones según lo prevenido en el artículo 702 de la Ley de Régimen Local.

Infiesto a 9 de agosto de 1972.
El Alcalde.

ANULACION DE REQUISITORIA

El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Manzanares, (C. Real), anula y deja sin efecto la requisitoria publicada en este BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, en 29 de julio de 1972, número 172, por la que se llamaba al procesado por robos, RAFAEL VASIL MARIN, por haber sido detenido.